

La Plata , 21 de diciembre de 2012
Sirv. Citar Nota P- 2107

Señor Presidente
del Consejo Directivo del Colegio de Distrito

S./D.

Ref. Proyecto D-21/11-12.-

Nos dirigimos a Usted, a fin de ponerlos en conocimiento que la H. Legislatura, sancionó con fecha 18/12/2012 el Proyecto de Ley por el cual se modifica el art. 4º de la Ley 10.321 del Consejo de Agrimensura.

Ante las distintas interpretaciones que circulan, respecto de la aprobación del mismo, hemos enviado al Padrón 41 (Ingenieros que realizan tareas de Agrimensura) un comunicado aclarado los alcances de la Ley -que aún no ha sido promulgada ni publicada en el boletín oficial-.

Para su conocimiento, acompañamos el texto de la Ley saliera aprobada y el comunicado mencionado.

Cabe reiterar que, esta Ley modifica el art. 4º de la Ley 10.321 que regula el ejercicio profesional de los Agrimensores, NO de los Ingenieros cuya cuyo ejercicio profesional se rige por la Ley 10.416 (texto según modificatorias). Solicitamos tengan a bien darle difusión en la jurisdicción del Distrito a su cargo.

Saludos cordiales.-

Mis.

**MESA EJECUTIVA
CONSEJO SUPERIOR
COLEGIO DE INGENIEROS**

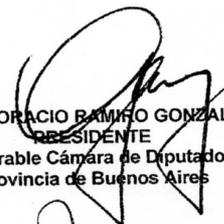
*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley*

Art. 1º Sustitúyese el artículo 4º de la Ley N° 10.321, el que quedará redactado de la siguiente manera:

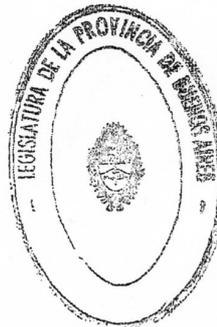
"Artículo 4º. Para el desempeño de las actividades enunciadas en el artículo anterior se deberá contar con título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto, título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la Agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente."

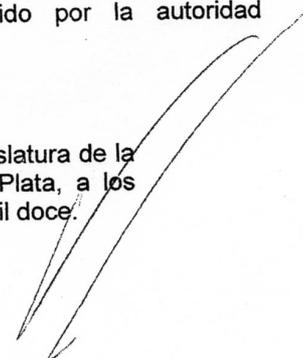
ARTÍCULO 2º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mil doce.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
PRESIDENTE
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires




Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Ante diversas versiones circulantes respecto del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 18 del corriente, a través del cual se modifica el artículo 4° de la Ley N° 10.321, entendemos que resulta necesario informar y aclarar debidamente a nuestros matriculados, como así también a la sociedad en general, los alcances de dicha iniciativa.

En primer lugar es necesario destacar que dichos comentarios, por malicia, o por desconocimiento, hacen referencia al texto original del proyecto que diera origen a las actuaciones legislativas D-21-11/12, texto que ha sufrido modificaciones durante la tramitación parlamentaria y que por lo tanto ha quedado redactado de distinta forma.

Por otra parte es de señalar que el texto definitivo, que tuvo sanción legislativa, dispone que, para desempeñar tareas de agrimensura, **se deberá contar con el título de Agrimensor, de Ingeniero Agrimensor o en su defecto título universitario con incumbencias profesionales exclusivas para el ejercicio de la agrimensura, expresamente establecido por la autoridad competente.**

En consecuencia, y de acuerdo al proyecto definitivo, **que no cuenta con estatus jurídico de ley porque no ha sido promulgado por el Poder Ejecutivo Provincial**, solo los profesionales mencionados en el párrafo que antecede se encuentran alcanzados por las previsiones de la citada Ley N° 10.321 – ejercicio de la **profesión** de agrimensor -.

Los demás profesionales ingenieros que posean incumbencias en tareas de agrimensura, como por ejemplo, Ingenieros Geógrafos e Ingenieros Geodestas y los Ingenieros en Construcciones y/o Civiles con incumbencias en agrimensura según que sus planes de estudio los habilite a tales tareas, se encuentran sujetos a lo establecido por la Ley N° 10.416 y modificatorias, y por lo tanto obligados a matricularse y efectuar los visados correspondientes ante el Colegio de Ingenieros de la Provincia de Buenos Aires.

De otro modo se estaría violentando las disposiciones de la citada Ley N° 10.416 y modificatorias, el Decreto N° 8409/86 y la Resolución n° 1493/86 del Ministerio de Gobierno de la Pcia. de Bs. As., que disponen la matriculación en función del título profesional que se posea, normas que se encuentran plenamente vigentes.

Cualquier otra interpretación que, tergiversando los términos del proyecto de ley ya comentado, intente confundir a los profesionales con título de Ingenieros, induciéndolos a matricularse en el Consejo de Agrimensura y visar sus contratos y trabajos profesionales en esa entidad, resulta flagrantemente contraria al ordenamiento legal vigente, haciendo este Colegio responsable a quien las difunda de las consecuencias jurídicamente disvaliosas que traigan aparejadas e iniciando, de ser necesario las acciones judiciales que fueran pertinentes.

MESA EJECUTIVA